

680014105001-2021-00092-00
Auto Interlocutorio No. 719

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JULIO FELIPE RUIZ GARCÍA**, con apoderada especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1.- El poder es **insuficiente** pues no determina el asunto (clase de proceso) para el cual fue conferido, por tanto, no cumple lo dispuesto en el artículo 74 del CGP que exige que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- 2.- En los HECHOS debe aclarar si al demandante desde el año en el que adquirió el estatus de pensionado, se le reconoció la mesada catorce, de ser así, deberá especificar la fecha en la que la demandada suspendió el pago de la misma, pues conforme a lo expuesto en los HECHOS 3 y 8 se entiende que se hicieron dos suspensiones (2009 al 2010 y en el 2018 a la fecha) y que se canceló dicha mesada en los 2007, 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017.
- 3.- En la presentación de pretensiones no discrimina las declarativas de las condenatorias. Además, la pretensión 4 no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS pues no formula las varias pretensiones por separado (mesada 14, intereses moratorios e indexación), al corregir esta falencia deberá adecuar la numeración de ese acápite.
- 4.- No cuantifica la pretensión CUARTA, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero cada una de las mesadas adicionales presuntamente adeudadas, así como la indexación e intereses moratorios, estos últimos causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que influyen en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 5.- Incorre en una indebida acumulación de pretensiones respecto de lo solicitado en la PRETENSIÓN 4, considerando que los intereses moratorios y la indexación son incompatibles, de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en sentencia del 29 de junio de 2016 Rad. 46984.
- 6.- La relación de la prueba documental no coincide con los documentos aportados.
- 7.- No cumple con el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite “FUNDAMENTOS DE DERECHO” se limita a citar

normas y jurisprudencia, sin exponer los fundamentos y razones de derecho relevantes al caso en concreto, ni los argumento en que se funda su defensa.

8.- En el acápite “COMPETENCIA” no estima la CUANTÍA. Por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden la prestación económica pretendida, los intereses moratorios e indexación, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

9.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministra el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales del demandante, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

10.- No acredita el agotamiento de la reclamación administrativa que exige el artículo 6º del CST, respecto de las mesadas 14 pretendidas, requisito que habilita la competencia de la jurisdicción laboral para dirimir el conflicto. Lo anterior, considerando que la reclamación aportada y la Resolución que resuelve la misma, solo hace alusión a las mesadas 14 de los años 2009 y 2010 y tanto en el poder como en la demanda solicita el reconocimiento y pago de las mesadas 14 causadas con posterioridad a esos años.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JULIO FELIPE RUIZ GARCÍA**, con apoderada especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO
001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00092-00
DEMANDANTE: JULIO FELIPE RUIZ GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5995c22b59ec8fc29af404baff27e6177cd9183d62410f5f469edcc764553f9

Documento generado en 16/06/2021 01:12:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>